



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico
JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 19 de octubre de 2022.-

Radicado No.	080013333005 20220032200
Medio de Control o Acción	Acción de Tutela
Accionante	NORELY ETZEL MARTINEZ PANTOJA, JOHANNA PATRICIA CASTELLAR DURÁN, EMMA ELENA SANTANDER GIL
Accionado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA

Visto el anterior informe secretarial **[enviado vía mail]** y por cumplir con los requisitos formales exigidos por el Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción de tutela.

• **DE LA MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA.**

El apoderado judicial de la parte actora solicita, en el libelo genitor, medida provisional de la siguiente manera (Archivo 1 pág. 5):

*“Tal como se justificará con meridana claridad y mayor amplitud en el acápite de los hechos, de manera anticipada se pone en conocimiento del Juez Constitucional que, es pertinente, urgente e impostergable que desde el momento de la admisión de la presente demanda el juez de amparo decreta como medida provisional **la suspensión de los términos de vigencia de la lista de elegibles** Resolución N° 10153 (20202210101535) del 07 de octubre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75951 para el **cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01**, la cual, tal como se demuestra en con el certificado extraído de la Banco Nacional de Lista de Elegibles de Comisión Nacional del Servicio Civil que se arrima en el acervo probatorio, tienen fecha de vencimiento el día 19 de octubre de 2022, fecha a partir de la cual, en caso de perder vigencia dichas listas se generaría como consecuencia inmediata la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer los cargos que estando en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla no han sido provistos en periodo de prueba y ofertados a quienes tiene legal derecho a acceder a ellos en virtud del mérito demostrado en el proceso de selección 758 de 2018 –Convocatoria Territorial Norte, todo ello de conformidad con cambio legislativo introducido a las reglas que rigen los concursos de méritos por el artículo 6° de la ley 1960 de 2019 el cual, tal como lo reconoció la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia T -340 de 2020, tiene efectos retrospectivos.*

Negar dicha medida, (suspender desde la admisión de la demanda la vigencia de dicha lista de elegible objeto de análisis) causaría indisolublemente un perjuicio irremediable a mis apadrinados y demás terceros con interés legítimo, el cual es de inminente ocurrencia, quienes, tal como se demuestra en el discurrir de la presente demanda y en el acervo probatorio que se adjunta, han agotado las instancias administrativas que le provee el ordenamiento jurídico en aras de lograr la efectividad y garantía de los derechos fundamentales de

RADICADO No. 08-001-33-33-005-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Norely Etzel Martínez Pantoja y Otros
DEMANDADO: CNSC y D.E.I.P. Barranquilla

los cuales se depreca amparo judicial. Dicho perjuicio irremediable consiste en que, ya no tendrían ninguna posibilidad de ser nombrados en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla por todo lo anteriormente expuesto, y es por demás conocidos los términos que demora la administración de justicia en resolver dos instancias en sede de tutela, los cuales, en caso de que el presente proceso se decida en dos instancias, la sentencia del ad quem se conocería ya vencida la lista, siendo entonces dicha orden judicial un saludo a la bandera pues carecería de objeto por daño consumado cualquier orden judicial a favor del demandante que pudiera dictarse.”. (Negritas y subrayas del texto original)

Acerca de lo cual se procede a decidir de conformidad con las razones que se explican enseguida.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, regula las medidas provisionales para la protección de los derechos fundamentales en acciones de tutela, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 7- Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier Medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado. (...).”

La Honorable Corte Constitucional, con relación a la medida provisional ha expresado:

“(…)

Procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”¹

Igualmente, a través de auto A207 de 2012, manifestó:

¹ Ver Auto 258/13 de La H. Corte Constitucional.

RADICADO No. 08-001-33-33-005-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Norely Etzel Martínez Pantoja y Otros
DEMANDADO: CNSC y D.E.I.P. Barranquilla

“La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”.

Conforme con lo anterior, las medidas provisionales buscan evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa y las mismas pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, toda vez que únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida.

En el presente caso, la medida cautelar se fundamenta principalmente en el hecho de que los accionantes “ya no tendrían ninguna posibilidad de ser nombrados en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla”, de acuerdo con la tutela, en virtud de la pérdida de vigencia de la lista de elegibles Resolución N° 10153 (20202210101535) del 07 de octubre de 2020 correspondiente a la OPEC N° 75951, para el cargo denominado Técnico Operativo código 314 grado 01, de la Convocatoria Territorial Norte No. 758 de 2018 .

Para que la medida cautelar proceda debe estar acreditado el perjuicio irremediable que se causaría si no se adopta la medida provisional, mismo que a voces de la H. Corte Constitucional se caracteriza por ser un perjuicio (i) **inminente**, es decir, por estar próximo a ocurrir; (ii) **grave**, por dañar o menoscabar material o moralmente el haber jurídico de la persona en un grado relevante; (iii) **que requiera medidas urgentes para conjurarlo**; y (iv) que la acción de tutela **sea impostergable** a fin de garantizar el adecuado restablecimiento del orden social justo en toda su integridad.

La parte actora acompaña con su libelo genitor copia del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16-10-2018, “Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLANTICO “Proceso de Selección No. 758 de 2018 — Convocatoria Territorial Norte”, por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, cuyo artículo 56 es del siguiente tenor (Archivo 01 págs. 59 a 83) :

“ARTÍCULO 56°. VIGENCIA DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES. Las listas de elegibles tendrán una vigencia de dos (2) años a partir de su firmeza.”. (pág. 82)

De igual manera aporta copia de la Resolución No. 10153 de 07-10-2020, “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4)

RADICADO No. 08-001-33-33-005-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Norely Etzel Martínez Pantoja y Otros
DEMANDADO: CNSC y D.E.I.P. Barranquilla

vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75951, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, por parte del COMISIONADO NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, en la cual se observa que se incluye a los accionantes en la lista de elegibles (Archivo 01 págs. 84 a 87). Se observa que, concordante con el acuerdo de convocatoria antes en cita, la Resolución en comentario establece:

“ARTÍCULO SEXTO. *La Lista de Elegibles conformada y adoptada mediante el presente acto administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 31, numeral 4, de la Ley 909 de 2004, vigente para la fecha de expedición del Acuerdo No. CNSC – 20181000006346 del 16 de octubre de 2018 que rige este proceso de selección.”* (pág. 87).

En este orden de ideas, emerge de manera diáfana que la medida cautelar solicitada es la suspensión del artículo sexto del de la Resolución No. 10153 de 07-10-2020, *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer “Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer CUATRO (4) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Técnico Operativo, Código 314, Grado 1, identificado con el Código OPEC No. 75951, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla (Atlántico), Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”*

En este orden de ideas, y aplicando los preceptos normativos antes anotados al caso concreto, este Despacho, sin perjuicio de la decisión que haya de adoptarse de fondo, considera procedente la medida provisional, teniendo en cuenta los fines perseguidos con la misma y el daño o perjuicio irremediable que se pretende evitar, esto es, la imposibilidad *“de ser nombrados en periodo de prueba en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla”,* en virtud de la pronta o inminente pérdida de vigencia de la lista de elegibles Resolución No. 10153 de 07-10-2020, del proceso de selección No. 758 de 2018- Convocatoria Territorial Norte, para dichos efectos. Esto es la medida precavería la inocuidad de un fallo favorable a los intereses del demandante, sin que se afecte en grado alguno el interés público o los derechos de terceros habida cuenta que no implica que en este momento deba realizarse alguna obligación de hacer; es decir se trata apenas de una medida negativa temporal.

Aunado a lo anterior, la medida resulta proporcional y adecuada a las circunstancias fácticas del caso, hasta tanto se profiera el fallo a que haya lugar; asimismo, debe tenerse en cuenta la protección de los derechos fundamentales perseguidos por la parte accionante frente a las consecuencias que genera la pérdida de vigencia de la lista de elegibles de la que estos éstos hacen parte.

Por consiguiente, el Despacho accederá a la **medida provisional**, Medida que, desde luego, aplica en tanto tal vigencia de la lista de elegibles no haya fenecido en la fecha en que es proferido el presente proveído.

- **DE LA VINCULACIÓN DE TERCEROS**

RADICADO No. 08-001-33-33-005-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Norely Etzel Martínez Pantoja y Otros
DEMANDADO: CNSC y D.E.I.P. Barranquilla

La Corte Constitucional ha manifestado que “*el Juez constitucional, como director del proceso, está obligado a -entre otras cargas- integrar debidamente el contradictorio, vinculando al trámite a aquellas personas naturales o jurídicas que puedan estar comprometidas en la afectación iusfundamental y en el cumplimiento de una eventual orden de amparo, para que en ejercicio de la garantía consagrada en el artículo 29 superior, puedan intervenir en el trámite, pronunciarse sobre las pretensiones de la demanda, aportar y solicitar las pruebas que consideren pertinentes, y en fin, hacer uso del arsenal defensivo que ofrece el ordenamiento jurídico*”².

Asimismo, el último inciso del artículo 13, del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, permite la intervención de “*quien tuviera un interés legítimo en el resultado del proceso*”, intervención que solamente es posible a través del conocimiento cierto y oportuno que puede tener un sujeto de derecho acerca de la existencia de la acción de tutela.

Precisado lo anterior, se advierte en el presente caso que se hace necesario vincular al presente trámite a quienes hacen parte de la lista de elegibles Resolución No. 10153 de 07-10-2020, al cargo de OPEC N° 75951 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, dentro del Proceso de selección No. 758 del 2018 Convocatoria Territorial Norte, así como también a quienes a la fecha ocupen cargos vacantes de dicha denominación.

En consecuencia, el JUZGADO CINCO (5) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase la acción de tutela promovida, a través de apoderado judicial, por los señores NORELY ETZEL MARTINEZ PANTOJA, JOHANNA PATRICIA CASTELLAR DURÁN, EMMA ELENA SANTANDER GIL, contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA – SECRETARÍA DE GESTIÓN HUMANA, por la denunciada violación de sus derechos constitucionales fundamentales a la Igualdad, Trabajo, Petición, Debido Proceso Administrativo, y “*el mérito como principio Constitucional para el acceso a los cargos públicos*”.

SEGUNDO: Notifíquese a los señores Representantes Legales de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil** y de la **Alcaldía Distrital De Barranquilla – Secretaría De Gestión Humana**, y/o a quienes hagan sus veces a momento de la notificación del presente auto, la admisión de la presente Acción de Tutela. Hágaseles entrega de la copia del libelo respectivo, para que se pronuncien en relación a los hechos que relaciona el accionante en sustento de la reclamación.

TERCERO: Solicítese a los notificados accionados, que dentro del término perentorio de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, rindan un informe claro, completo y detallado sobre los hechos y circunstancias que motivan el ejercicio de la presente acción. Deberán aportar los antecedentes y/o expediente administrativo respectivo y todas las pruebas que reposen en su poder, e indicar de manera precisa cuál es el estado actual de la situación planteada por la actora. Dentro del mismo término podrán ejercer su derecho de defensa.

² Auto Corte Constitucional 065 de 2010.

RADICADO No. 08-001-33-33-005-2022-00322-00
MEDIO DE CONTROL: Acción de Tutela
DEMANDANTE: Norely Etzel Martínez Pantoja y Otros
DEMANDADO: CNSC y D.E.I.P. Barranquilla

La omisión injustificada en enviar las pruebas acarreará responsabilidad, sin perjuicio de la presunción de veracidad prescrita en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 para la eventualidad de que no se rinda el informe solicitado.

CUARTO: Notifíquese a los integrantes de la lista de elegibles de la Resolución No. 10153 de 07-10-2020, al cargo de OPEC N° 75951 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, dentro del Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte, a través del D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, así como también a quienes a la fecha ocupen cargos vacantes en dicha denominación. Para lo cual, los respectivos representantes legales de las demandadas deberán remitir a cada buzón de correo electrónico (E-MAIL) o dirección física reportada por los concurstantes y empleados copia del presente auto admisorio de tutela y de la demanda con sus anexos; para que, si a bien lo tienen, se hagan parte al interior del presente trámite tuitivo. Las constancias de los respectivos envíos deberán ser allegada al presente expediente, dentro del término otorgado en el numeral TERCERO del presente proveído.

QUINTO: ORDENAR al D.E.I.P. DE BARRANQUILLA y a la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL, publicar la admisión de la presente tutela y la respectiva demanda, en el link correspondiente, de sus respectivas páginas web, dedicado al concurso de méritos a los participantes en el concurso llevado a cabo en el Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte. La constancia del respectivo envío ordenado en el numeral anterior, y de la publicación en la página web, deberá ser allegada al proceso dentro del término otorgado en el numeral TERCERO del presente proveído.

SEXTO: Como **MEDIDA PROVISIONAL** se decreta la suspensión del término de vigencia de la lista de elegibles dispuesto en la Resolución No. 10153 de 07-10-2020, al cargo de OPEC N° 75951 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, dentro del Proceso de selección No. 758 del 2018 Convocatoria Territorial Norte, hasta tanto se profiera el fallo a que haya lugar en el presente asunto.

SEPTIMO: Reconocer personería al abogado OMAR ANTONIO OROZCO JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía número 1.049.535.264 y T.P. No. 251.469 del C.S. de la J., en los términos y facultades de los poderes conferidos por los accionantes (Archivo 01 páginas 46 a 55).

OCTAVO: De conformidad con lo dispuesto en los artículos 2 y 3 del Decreto 806 de 2020, y el artículo 217 de la Ley 1437 de 2011; la contestación de la demanda, sus anexos, los memoriales y comunicaciones dirigidos al presente proceso, en esta instancia, deben enviarse al buzón de correo electrónico institucional de este juzgado: recepcionadm05bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. Los mensajes, memoriales o comunicaciones enviados a buzones de correo distintos al indicado precedentemente; **se tendrán por no presentados**.

NOVENO: Notifíquese la presente decisión a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Nestor Armando De Leon Llanos
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 005
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **156c6bd7f0a0d3ae573d04593a6f76beb69c22cbcf5233c189bec5fbc4337f03**

Documento generado en 19/10/2022 05:34:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>